

SE INTERPONE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN dentro del proceso 201900215

LAURA CONSUELO RONDON MANRIQUE <lauraconsuelorondon@hotmail.com>

Mié 18/10/2023 9:07 AM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (395 KB)

SE INTERPONE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN - 59555.pdf;

SE INTERPONE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Señor(es)

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Allego a su despacho documento con la siguiente descripción:

ASUNTO: SE INTERPONE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

OBSERVACIÓN:

DOCUMENTO: Se adjunta al presente correo electrónico

<https://iuscentrojuridico->

[my.sharepoint.com/:b:/g/person/laurarondonsas_iuscentrojuridico_com_co/EUhs0hco_0BHo1jw8XKYRzwBfKU8h-tEruAKqKzXDdOR5A?e=ilalkW](https://iuscentrojuridico-my.sharepoint.com/:b:/g/person/laurarondonsas_iuscentrojuridico_com_co/EUhs0hco_0BHo1jw8XKYRzwBfKU8h-tEruAKqKzXDdOR5A?e=ilalkW)

Atentamente,



Abg. Laura Consuelo Rondón M.
TP. 35.300 del C.S. de la J.
(8)6627682/3107793676/3153071367
Calle 40 NO. 32-50
Edificio Comité de Ganaderos
Oficinas 408-409

*En caso de no visualizar el archivo dando clic, por favor copiar el vínculo y pegar en el explorador para descargar documento.

Se remite el archivo en forma de vínculo para garantizar la integridad de los datos remitidos y para ahorrar almacenamiento en el buzón de correo del remitente y del destinatario

Éste es un mensaje generado automáticamente mediante el software IUS DataBase

Este mensaje y sus contenidos son confidenciales, están protegidos por las normas que garantizan la inviolabilidad de la correspondencia y por las que tutelan el secreto industrial, secreto comercial, información sujeta a reserva bancaria, o por cualquier otro tipo de secreto profesional o garantía similar, y tiene como único fin darlo al conocimiento exclusivo del destinatario ya sea persona natural o jurídica. La información y opiniones contenidas en este mensaje pertenecen únicamente al remitente, excepto cuando en el cuerpo del mensaje se establezca lo contrario y el remitente esté autorizado para enviar dicha información con carácter definitivo y oficial de LAURA RONDON S.A.S. Si usted ha recibido este mensaje por error o equivocación, bórrelo de su sistema inmediatamente, así como todas sus copias y descargas, y por favor notifique al remitente. Bajo las leyes penales y civiles del país de origen de este correo, usted no podrá usar, revelar, distribuir, imprimir, copiar, enviar, o alterar en forma parcial o total este mensaje, sin el consentimiento del remitente.

Por favor ACUSE RECIBIDO con el siguiente botón.

ACUSO RECIBIDO

Message sent via Microsoft Power Automate, enabling you to create automated workflows between your favorite apps and services.

© Microsoft Corporation, 2023

Señor
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

REF.: EJECUTIVO DEL BANCO DE BOGOTA S.A. CONTRA HECTOR ANDRES GARAVIÑO VALENCIA.
RAD. 500014003008 2019 00215 00.

En mi condición de apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, me permito manifestar que presento **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto de fecha 12 de Octubre del 2023, notificado en estado el día 13 de Octubre del 2023, mediante el cual Declara la terminación del Proceso por Pago Total, de conformidad con el art. 461 del C.G. del proceso.

No comparto lo ordenado por el Despacho al proferir tal decisión, por las razones, que me permito expresar a continuación:

1. Al revisar el artículo 461 del código general del proceso, en el primer párrafo se establece "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

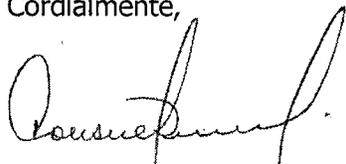
Revisada las etapas del proceso en curso, se evidencia que esta apoderada en ningún momento, presentó memorial o solicitud al despacho requiriendo la terminación del proceso por Pago total. Es oportuno aclarar que a la fecha no se ha logrado contacto efectivo con el demandado.

Para nuestra sorpresa, observamos que mediante auto de fecha 12 de Octubre del 2023, Declara Terminado el Proceso por Pago total de la obligación, sin tener en cuenta que el señor HECTOR ANDRES GARAVIÑO VALENCIA, a la fecha no ha cancelado las obligaciones pendientes por las cuales se dio inicio al proceso ejecutivo.

Me permito solicitar comedidamente al señor Juez, se revoque la totalidad del auto recurrido ya que este no tiene fundamento pues nunca se requirió la terminación del proceso por esta apoderada ni por el ejecutante.

En el evento que no sea repuesto el auto atacado de fecha 12 octubre de 2023, con estos mismos argumentos sustentaré la Apelación.

Cordialmente,



LAURA CONSUELO RONDON M.
C.C. N° 41.691.003 de Bogotá
T.P. N° 35.300 del C. S. J.
lauraconsuelorondon@hotmail.com
DERA 18-10-2023

SERGIO ALEXANDER RAMIREZ YAÑES <seralex651@hotmail.com>

17/07/2023 4:21 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; fernandoprosesjudiciales@gmail.com <fernandoprosesjudiciales@gmail.com>

Archivos adjuntos (605 KB)

RECURSO DE REPOSICION MANDAMIENTO DE PAGO (ARTURO LOPEZ 08-2020-00731-00).pdf; RECIBO DE ABONO (ARTURO LOPEZ VANEGAS).jpg;

SEÑORES

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

fernandoprosesjudiciales@gmail.com

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Singular No. 5000-14-00-30-08-2020-00731-00 seguido por **CARLOS ALFREDO RODRÍGUEZ FORERO** contra **ALVARO ARTURO LÓPEZ VANEGAS**.

ASUNTO: Recurso de Reposición, Artículo 318, Código General del Proceso contra El Mandamiento de Pago, proferido el 15 de diciembre de 2020, notificado por estado el 16 del mismo mes y año.

SERGIO ALEXANDER RAMÍREZ YAÑES, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.051.510, expedida en Engativá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 129.189, del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial del demandado, Señor **ALVARO ARTURO LÓPEZ VANEGAS**; por medio del presente escrito, estando dentro del término judicial, concedido mediante auto de fecha 14 de junio de 2023, notificado por estado 15 de junio del 2023, presento Recurso de Reposición, que trata el Artículo 318 Código General del Proceso, contra El Mandamiento de Pago, proferido el pasado 15 de diciembre de 2020, notificado por estado el 16 de diciembre de 2020, por el Juzgado a su digno cargo, para lo cual procedo de la siguiente forma:

1. El Mandamiento de Pago, fue notificado mediante estado No. 51, el 16 de diciembre de 2020.
2. En el contenido del Mandamiento de Pago, se decretó, el pago por concepto de capital a favor del demandante, Señor **CARLOS ALFREDO RODRÍGUEZ FORERO**, la suma de **\$40.000.000.00**.
3. El término para interponer el Recurso de Reposición contra el Mandamiento de Pago, inicio el 28 de junio de 2023, ya que fui notificado en mí correo electrónico se insiste en junio 28 de 2023.

RAZONES DE HECHO Y DERECHO QUE RESPALDAN EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El inconformismo, radica fundamentalmente por las siguientes razones:

1. La demanda, quedo radicada en el sistema para consulta de procesos, el 10 de diciembre de 2020.
2. En el cuerpo de la demanda, tal y como se puede verificar no aparece en ninguno de sus acápite, el reconocimiento de los abonos efectuados por mi representado, el primero de ellos aproximadamente, el 10 de noviembre de 2020, por la suma de **\$10.000.000.00.**, y el segundo abono el 17 de diciembre de 2020, de igual manera por la suma de **\$10.000.000.00.**, para un total de **\$20.000.000.00.**, como abono al capital que trata el título valor por el cual se generó el presente proceso. Se anexa prueba documental para respaldar esta afirmación.
3. De acuerdo a lo anterior, la información que hacen referencia a los abonos por valor de **\$20.000.000.00.**, fue restringida y no comunicada por parte del demandante, en la demanda, ni posteriormente, a fin que el Juzgado 8 Civil Municipal de Villavicencio, al proferir el Mandamiento de Pago.
4. Otra seria la suerte, al emitir el Mandamiento de Pago, por parte del Juzgado de Conocimiento, si

5. Al no estar enterado el Juzgado de conocimiento, de los mencionados abonos por valor de **\$20.000.000.oo.**, sin ninguna discusión el Mandamiento de Pago, se hubiera proferido sobre un capital de **\$20.000.000.oo.**, y no como aconteció que fue por la suma de **\$40.000.000.oo.**, a razón de capital.

6. La entrega de los abonos por valor de **\$20.000.000.oo.**, se encuentran respaldados con la documental del 17 de diciembre de 2020, que se aportara con este Recurso de Reposición, la cual da fe, que los citados abonos fueron entregados por mi representado al demandante, Señor **CARLOS ALFREDO RODRÍGUEZ FORERO**, adicional a lo anterior, es menester informar al Despacho que en la prueba documental que se aporta, están aceptados, avalados con la firma por parte del demandante.

7. Es testigo, de la entrega del primer y segundo abono, el primero de los mencionados, aproximadamente el 10 de noviembre de 2020, y el segundo el 17 de diciembre de 2020, El Señor, **RICARDO IVAN LÓPEZ VANEGAS**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 79.285.386, expedida en Bogotá, hermano del demandado, quien podrá testificar ante el Juzgado lo que le conste sobre los abonos entregados por mi procurado **ALVARO ARTURO LÓPEZ VANEGAS** a la parte actora Señor **CARLOS ALFREDO RODRÍGUEZ FORERO**.

PETICIÓN

Por las razones ya esbozadas al interior del Recurso de Reposición, ruego a su Señoría de la manera más respetuosa, tenerlas en cuenta y como consecuencia de ello, proferir mandamiento de pago, sobre un capital adeudado a la parte demandante por la suma de **\$20.000.000.0.oo.**

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1. Archivo en PDF, del documento de fecha 17 de diciembre de 2020, que en su contenido se encuentra el abono por la suma de **\$10.000.000.oo.**, realizado aproximadamente el 10 de noviembre de 2020, y el abono por la suma de **\$10.000.000.oo.**, para un total en abonos de **\$20.000.000.oo.**, abonos realizados por mi representado, suma de dinero que se encuentra recibida, aceptada y avalada con la rúbrica del demandante.

TESTINOMIALES:

1. Ruego hacer comparecer al Señor, **RICARDO IVAN LÓPEZ VANEGAS**, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 79.285.386, expedida en Bogotá, quien puede ser citado, por intermedio del suscrito, o email: ricadolopezv@hotmail.com, con el fin de que bajo la gravedad del juramento, deponga sobre los hechos que les conste respecto de los abonos efectuados por el demandado, Señor **ALVARO ARTURO LÓPEZ VANEGAS**, el 17 de diciembre de 2020, al demandante, Señor **CARLOS ALFREDO RODRIGUEZ FORERO**, por valor de **\$20.000.000.oo.**

NOTIFICACIONES

- La parte actora en las direcciones aportadas en la demanda, apoderado Dr. **FERNANDO RODRÍGUEZ MARTINEZ**, Carrera 31 No. 36-19, Centro Comercial el Parque, oficina 302, Barrio Centro, de la cuida de Villavicencio, email: fernandoprosesjudiciales@gmail.com
- Mi poderdante, Señor **ALVARO ARTURO LÓPEZ VANEGAS**, en la Calle 12B No. 6-82, oficina 401, de Bogotá D.C., email: arlova@hotmail.es

De su señoría con toda atención y respeto.

SERGIO ALEXANDER RAMÍREZ YÁÑES

C.C. No. 79.051.510, expedida en Engativá

T.P. No. 129.189 del C. S. de la Judicatura

Email: seralex651@hotmail.com

Enviado desde [Outlook](#)

SEÑORES
JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

www.iamajudicial.gov.co

procesosjudiciales@antioqui.com

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Singular No. 5000-14-00-30-08-2020-00731-00 seguido por **CARLOS ALFREDO RODRÍGUEZ FORERO** contra **ALVARO ARTURO LÓPEZ VANEGAS**.

ASUNTO: Recurso de Reposición, Artículo 318, Código General del Proceso contra El Mandamiento de Pago, proferido el 15 de diciembre de 2020, notificado por estado el 16 del mismo mes y año.

SERGIO ALEXANDER RAMÍREZ YÁÑES, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.051.510, expedida en Engativá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 129.189, del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial del demandado, Señor **ALVARO ARTURO LÓPEZ VANEGAS**; por medio del presente escrito, estando dentro del término judicial, concedido mediante auto de fecha 14 de junio de 2023, notificado por estado 15 de junio del 2023, presento Recurso de Reposición, que trata el Artículo 318 Código General del Proceso, contra El Mandamiento de Pago, proferido el pasado 15 de diciembre de 2020, notificado por estado el 16 de diciembre de 2020, por el Juzgado a su digno cargo, para lo cual procedo de la siguiente forma:

1. El Mandamiento de Pago, fue notificado mediante estado No. 51, el 16 de diciembre de 2020.
2. En el contenido del Mandamiento de Pago, se decretó, el pago por concepto de capital a favor del demandante, Señor **CARLOS ALFREDO RODRÍGUEZ FORERO**, la suma de **\$40.000.000.00**.
3. El término para interponer el Recurso de Reposición contra el Mandamiento de Pago, inicio el 28 de junio de 2023, ya que fui notificado en mí correo electrónico se insiste en junio 28 de 2023.

RAZONES DE HECHO Y DERECHO QUE RESPALDAN EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El inconformismo, radica fundamentalmente por las siguientes razones:

1. La demanda, quedo radicada en el sistema para consulta de procesos, el 10 de diciembre de 2020.

2. En el cuerpo de la demanda, tal y como se puede verificar no aparece en ninguno de sus acápite, el reconocimiento de los abonos efectuados por mi representado, el primero de ellos aproximadamente, el 10 de noviembre de 2020, por la suma de **\$10.000.000.00.**, y el segundo abono el 17 de diciembre de 2020, de igual manera por la suma de **\$10.000.000.00.**, para un total de **\$20.000.000.00.**, como abono al capital que trata el título valor por el cual se generó el presente proceso. Se anexa prueba documental para respaldar esta afirmación.

3. De acuerdo a lo anterior, la información que hacen referencia a los abonos por valor de **\$20.000.000.00.**, fue restringida y no comunicada por parte del demandante, en la demanda, ni posteriormente, a fin que el Juzgado 8 Civil Municipal de Villavicencio, al proferir el Mandamiento de Pago.

4. Otra sería la suerte, al emitir el Mandamiento de Pago, por parte del Juzgado de Conocimiento, si la parte demandante, hubiera instruido al Juzgado 8 Civil Municipal de Villavicencio, los abonos aportados y entregados en dinero efectivo a la parte actora por valor **\$20.000.000.00.**

5. Al no estar enterado el Juzgado de conocimiento, de los mencionados abonos por valor de **\$20.000.000.00.**, sin ninguna discusión el Mandamiento de Pago, se hubiera proferido sobre un capital de **\$20.000.000.00.**, y no como aconteció que fue por la suma de **\$40.000.000.00.**, a razón de capital.

6. La entrega de los abonos por valor de **\$20.000.000.00.**, se encuentran respaldados con la documental del 17 de diciembre de 2020, que se aportara con este Recurso de Reposición, la cual da fe, que los citados abonos fueron entregados por mi representado al demandante, Señor **CARLOS ALFREDO RODRÍGUEZ FORERO**, adicional a lo anterior, es menester informar al Despacho que en la prueba documental que se aporta, están aceptados, avalados con la firma por parte del demandante.

7. Es testigo, de la entrega del primer y segundo abono, el primero de los mencionados, aproximadamente el 10 de noviembre de 2020, y el segundo el 17 de diciembre de 2020, El Señor, **RICARDO IVAN LÓPEZ VANEGAS**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 79.285.386, expedida en Bogotá, hermano del demandado, quien podrá testificar ante el Juzgado lo que le conste sobre los abonos entregados por mi procurado **ALVARO ARTURO LÓPEZ VANEGAS** a la parte actora Señor **CARLOS ALFREDO RODRÍGUEZ FORERO**.

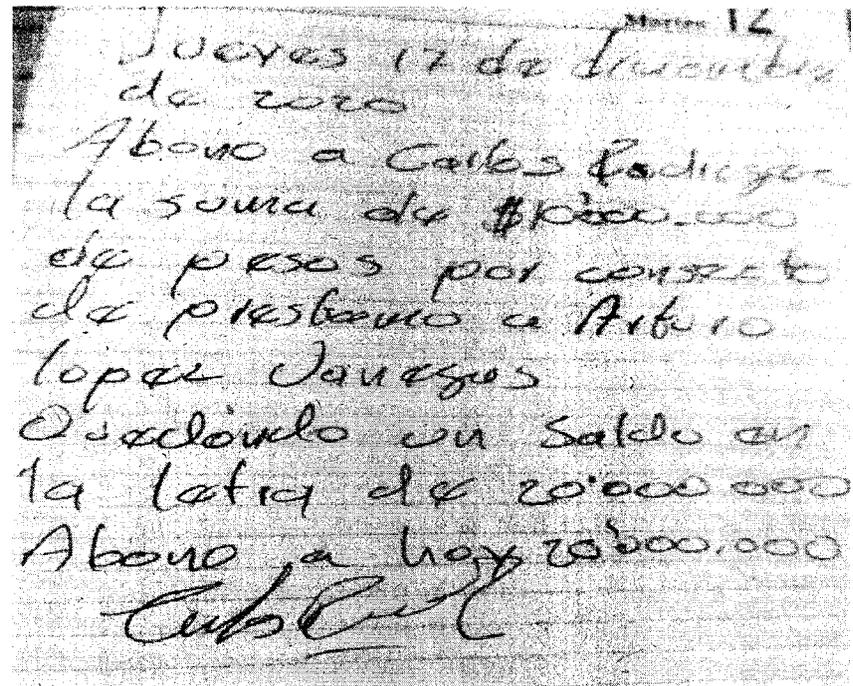
PETICIÓN

Por las razones ya esbozadas al interior del Recurso de Reposición, ruego a su Señoría de la manera más respetuosa, tenerlas en cuenta y como consecuencia de ello, proferir mandamiento de pago, sobre un capital adeudado a la parte demandante por la suma de **\$20.000.000.00.**

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- 1. Archivo en PDF, del documento de fecha 17 de diciembre de 2020, que en su contenido se encuentra el abono por la suma de **\$10.000.000.oo.**, realizado aproximadamente el 10 de noviembre de 2020, y el abono por la suma de **\$10.000.000.oo.**, para un total en abonos de **\$20.000.000.oo.**, abonos realizados por mi representado, suma de dinero que se encuentra recibida, aceptada y avalada con la rúbrica del demandante.



TESTINOMIALES:

- 1. Ruego hacer comparecer al Señor, **RICARDO IVAN LÓPEZ VANEGAS**, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 79.285.386, expedida en Bogotá, quien puede ser citado, por intermedio del suscrito, o email: ricadolopezv@hotmail.com, con el fin de que bajo la gravedad del juramento, deponga sobre los hechos que les conste respecto de los abonos efectuados por el demandado, Señor **ALVARO ARTURO LÓPEZ VANEGAS**, el 17 de diciembre de 2020, al demandante, Señor **CARLOS ALFREDO RODRIGUEZ FORERO**, por valor de **\$20.000.000.oo.**

NOTIFICACIONES

- La parte actora en las direcciones aportadas en la demanda, apoderado Dr. **FERNANDO RODRÍGUEZ MARTINEZ**, Carrera 31 No. 36-19, Centro

Comercial el Parque, oficina 302, Barrio Centro, de la cuida de Villavicencio,
email: fernandoprososjudiciales@gmail.com

- Mi poderdante, Señor **ALVARO ARTURO LÓPEZ VANEGAS**, en la Calle 12B No. 6-82, oficina 401, de Bogotá D.C., email: arlova@hotmail.es
- Al suscrito apoderado, en la Calle 12B No. 6-82, oficina 401, de Bogotá D.C., celular: 316-4120312 y/o 310-2430497, email: seralex651@hotmail.com

De su señoría con toda atención y respeto.



SERGIO ALEXANDER RAMÍREZ YÁÑES
C.C. No. 79.051.510, expedida en Engativá
T.P. No. 129.189 del C. S. de la Judicatura
Email: seralex651@hotmail.com

dueros 17 de diciembre
de 2020

Abono a Carlos Rodriguez
la suma de \$1000,000
de pesos por concepto
de prestamo a Arturo
Lopez Jaimes

Quedando un Saldo en
la letra de 20'000,000

Abono a hoy 20'000,000

Carlos

Juzgado Octavo Civil Municipal
ENTRADA AL DESPACHO

Villavicencio, 14 JUL 2023
pasa al despacho del Señor Juez

El Secretario: _____

RECURSO DE REPOSICIÓN

PROCESOS PTO LEGUIZAMO <procesosleguizamo@gmail.com>

Mar 24/10/2023 10:34 AM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; sofisog@hotmail.com <sofisog@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (107 KB)

Gmail - CONTESTACION DE DEMANDA EJECUTIVA RAD_ 2021-1143.pdf;

**DOCTOR:
IGNACIO PINTO PEDRAZA
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 2021-01143
DEMANDANTE: MARY LUZ ROJAS PERALTA
DEMANDADA: MARIA CRISTINA QUINTERO, JUAN DAVID CARDOZO Y ANA SOFIA SOGAMOSO

Se dirige ante su despacho ANA SOFIA SOGAMOSO identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, quien funge como parte demandada dentro del trámite ejecutivo, y con fundamento en lo normado en el artículo 318 del C. G. del P. y, estando dentro del término legal, presentó RECURSO DE REPOSICIÓN frente a la providencia fechada concretamente en lo resuelto por el despacho, cuando decreto que, la señora ANA SOFÍA SOGAMOSO una vez notificada, no presentó contestación de la demanda ni propuso excepciones.

La anterior censura, tiene asidero legal, en cuanto a las constancias que se allegan con el presente recurso, donde se da cuenta que, el día 31 de mayo de 2023 a las 4:30 P.M. se radicó al correo institucional del despacho judicial, el escrito contestatorio, excepciones de mérito y los anexos de ley.

Sumado a lo anterior, resulta pertinente precisar señor juez, que la suscrita ANA SOFIA SOGAMOSOS no había sido NOTIFICADA PERSONALMENTE por lo tanto, dicho acto procesal se surtió con la presentación del escrito contestatorio y de excepciones antes aludido, lo que convalida que, se encontraba dentro del término para poder ejercer su derecho de defensa, pues no obra en el expediente el protocolo de Notificación Personal que le asistía cumplir a la parte demandante, y contrario a esto, se surtió como se dijo, con la contestación de la demanda y presentación de excepciones, actuando eso sí, con fundamento en lo regulado en el artículo 28 decreto 196 de 1971.

PRETENSIONES

PRIMERO. - REPONER la decisión contenida en auto interlocutorio de 19 de octubre de 2023, donde se tuvo como NOTIFICADA PERSONALMENTE a la señora ANA SOFIA SOGAMOSO y como NO CONTESTADA LA DEMANDA.

SEGUNDO. - Que se tenga como contestada la demanda y presentadas en debida forma las EXCEPCIONES DE MÉRITO formuladas por la señora ANA SOFÍA SOGAMOSO.

PRUEBAS

- Comprobantes de envío y radicación de contestación de demanda y excepciones

Atentamente,

ANA SOFIA SOGAMOSO CLAVIJO
C.C. 41.465.124



PROCESOS PTO LEGUIZAMO <procesosleguizamo@gmail.com>

CONTESTACION DE DEMANDA EJECUTIVA RAD: 2021-1143

1 mensaje

PROCESOS PTO LEGUIZAMO <procesosleguizamo@gmail.com>
Para: cmlp08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, sofsog@hotmail.com

31 de mayo de 2023, 16:30

Mayo de 2023

DOCTOR:
IGNACIO PINTO PEDRAZA
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Demandante: MARY LUZ ROJAS PERALTA

Demandado: MARIA CRISTINA QUINTERO, JUAN DAVID CARDOZO Y ANA SOFÍA SOGAMOSO

Radicado No: **2021-1143**

ANA SOFIA SOGAMOSO CLAVIJO, identificada con cédula de ciudadanía No 41.465.124 estando facultada para litigar en causa propia, según el decreto 196 de 1971, por tratarse de un proceso ejecutivo de Mínima cuantía.

Bajo tales presupuestos, por medio del presente escrito me permito pronunciarme frente a los hechos y todas y cada una de las pretensiones de la demanda, proponiendo para el caso las respectivas **EXCEPCIONES DE MÉRITO** lo cual se encuentra adjunto en PDF.

2 archivos adjuntos

 **PRUEBAS SOFIA.pdf**
2634K

 **CONTESTACION DDA EJECUTIVA SOFIA SOGAMOSO.pdf**
587K

132

recurso reposición rad: 2017-00218

Asesores Jurídicos <ajasesoriasjuridicas@gmail.com>

Mar 3/10/2023 4:51 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (271 KB)

recurso reposicion diario achure.pdf

Buenas Tardes,

Adjunto, Recurso de reposición

Agradezco la atención prestada.

Cordialmente,

ASTRID YULIETT MORA HERNANDEZ

Apoderada.

--

A.J.P.E

Asesorías Jurídicas Preventivas y Efectivas

3168683259-3228182642

Villavicencio - Meta.

A.J. P. E.

Asesorías Jurídicas Preventivas y Efectivas

Señor
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
E.S.D

REF. PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO: 2017-218-00
DEMANDANTE: DARIO ACHURE VALBUENA
DEMANDADO: RITO ANTONIO MARIÑO RODRIGUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA PROVIDENCIA DEL 27 DE SEPTIMBRE DE 2023.

ASTRID YULIETT MORA HERNANDEZ,, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, obrando en nombre y representación del señor DARIO ACHURE VALBUNA muy respetuosamente interpongo ante su despacho RECURSO DE REPOSICION contra la providencia del 27 de septiembre de 2023, notificada en estado del 28 de septiembre de 2023, a través del cual se ordenó:

1. Declarar la ilegalidad del numeral 2 del auto de fecha 21 de septiembre de 2022, a través del cual se admitió la reforma a la demanda y consecuentemente dejar sin valor y efecto el numeral 1 de la providencia del 07 de febrero de 2023, así como prescindir del recurso instaurado por la curadora ad litem, bajo el argumento de que luego de realizado el control de legalidad , de conformidad con lo establecido en artículo 392 del CGP, en este tipo de procesos son inadmisibles la reforma a la demanda , la acumulación de procesos , los incidentes, etc.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Con fundamento en lo resuelto en la providencia recurrida, al respecto me permito señalar que no es admisible los reparos señalados, toda vez que de acuerdo con el CGP la declaración de pertenencia corresponde a una disposición especial de los procesos verbales, establecido en el artículo 375 CGP, el cual se encuentra incluido dentro de los procesos declarativos y no corresponde a un proceso verbal sumario al que aplica la normatividad señalada por el despacho, puesto revisada la norma el proceso verbal sumario se encuentra consagrado en el artículo 390 del CGP y siguientes.

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que el proceso especial de pertenencia no le es aplicable dicha normatividad, por tratarse del un proceso verbal tal y como lo establece

A. J. P. E.

Asesorías Jurídicas Preventivas y Efectivas

el artículo 375 no resulta procedente la ilegalidad que señalada por su despacho mediante esta providencia.

PRETENSIONES

Primera: Reponer la decisión proferida mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2023, y en consecuencia mantener la aceptación de la reforma a la demanda ordenada mediante auto del 21 de septiembre de 2022 y consecuentemente las demás declaraciones derivadas de ella

Segunda: De acuerdo con el control de legalidad señalado en el artículo 132 CGP, verificar que el trámite debe adelantarse por proceso verbal de acuerdo a lo consagrado en el CGP y conforme a ello resulta admisible la reforma a la demanda presentada y aceptada por el despacho en su momento.

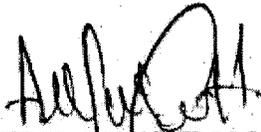
FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 318, 319, 375 del Código General del proceso.

NOTIFICACIONES

La suscrita y el demandante en el correo electrónico ajasesoriasjuridicas@gmail.com

Atentamente,



ASTRID YULIETT MORA HERNANDEZ
C.C. 1.121.862.199 de Villavicencio
T.P. 238.877 del C. S. de la J.



Proceso No. 2017-00218-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés
(2023)

Sería el caso el despacho resolver el recurso de reposición en contra del auto de fecha 07/02/2023, con la cual se rechazó por extemporánea la contestación a la reforma de la demanda, por parte de la curadora ad-litem de las personas indeterminadas, si no se advirtiera ciertos vicios dentro del presente proceso, que se deberán corregir.

El artículo 132 del CGP, regula la figura del control de legalidad al determinar *"...Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio en lo previsto para los recursos de revisión y casación..."*

Advierte el despacho que, la apoderada de la parte actora el 19/01/2022, presentó reforma a la demanda, dentro del presente proceso verbal sumario de pertenencia por prescripción adquisitiva ordinaria de dominio, sin embargo, el inciso final del artículo 392 del CGP a la letra señala:

"En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación sólo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda."

Por lo tanto, el despacho incurrió en error al admitir la reforma de la demanda presentada mediante auto de fecha 21/09/2022, pues como lo indica la norma antes transcrita, en esta clase de procesos por ser un asunto de única instancia, es inadmisibile la misma.

En consecuencia, se procede a realizar de oficio control de legalidad de conformidad a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, concluyendo que se debe declarar al ilegalidad del numeral segundo del auto de fecha 21 de septiembre de 2022, que admitió la reforma de la demanda presentada por la actora, y como secuela lógica de ello, declarar sin valor ni efecto alguno el numeral primero de la providencia del 7 de febrero de 2023, y, por tanto, se releva de resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha 07/02/2023, como en efecto se hará.



En efecto el despacho queda relevado de decidir el recurso interpuesto en contra nuestra decisión calendada el 07/02/2023.

En virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: REALIZAR control de legalidad en el proceso verbal sumario de pertenencia, instaurado por DARIO ACHURE VALBUENA en contra de RITO ANTONIO MARIÑO RODRIGUEZ y personas indeterminadas.

SEGUNDO: DECLARAR la ilegalidad del numeral segundo del auto de fecha 21 de septiembre de 2022.

TERCERO: DECLARAR sin valor ni efecto alguno el numeral primero de la providencia del 7 de febrero de 2023, como secuela lógica del anterior numeral.

CUARTO: PRESCINDIR de resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha 07/02/2023, por lo expuesto en esta providencia.

En firme esta decisión vuelva el proceso al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3b4fa21fea1d4c39ef11acd82217b728738c44dd2f00c55b7a9076bcca1ca1b**

Documento generado en 27/09/2023 07:48:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RECURSO DE APELACIÓN - PERTENENCIA - 500014003008 - 2018 - 1081 - 00

Diego Fernando Arbelaez Torres <abogadolaboralarbelaez@gmail.com>

Vie 13/10/2023 4:00 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; JOSE ANTONIO RIVEROS HERRERA <jriveros174@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (193 KB)

RECURSO DE APELACION - PERTENENCIA - 500014003008 - 2018 - 01081 - 00.pdf;

CORDIAL SALUDO,

COMEDIDAMENTE ADJUNTO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEL 09 DE OCTUBRE DE 2023, PARA SU TRÁMITE CORRESPONDIENTE.

ATTE.

DIEGO FERNANDO ARBELAEZ TORRES

Abogado Especializado

Cra. 33 N° 39 - 52 Oficina 204

Centro (Calle de las Talabarterías)

Cel. 3204185936 - 3163585236

Email: abogadolaboralarbelaez@gmail.com

Villavicencio (Meta)

Señor

JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta)

E. _____ S. _____ D.

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DEL 09-10-2023

REF: ACCIÓN REIVINDICATORIA DE LA PROPIEDAD

DEMANDANTE: CAMILO MEDINA GUTIERREZ

DEMANDADA: LUZ MIRIAM ESPITIA GONZALEZ

RADICADO: 500014003008 – 2018 – 01081 – 00

DIEGO FERNANDO ARBELAEZ TORRES, mayor de edad, vecino y con domicilio en Villavicencio (Meta), identificado con C.C. No. 1.121.870.210 expedida en Villavicencio (Meta) y Abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 233.507 del C.S. de la Judicatura, obrando conforme al poder conferido por la aquí demandada **LUZ MIRIAM ESPITIA GONZALEZ**, mayor de edad, con vecindad y domicilio en Villavicencio (Meta) identificada con la C.C. No. 40.438.739 expedida en Villavicencio (Meta), con el acostumbrado y encontrándome dentro del término oportuno, me permito promover **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia de fecha 09 de octubre de 2023 la cual decidió negar las pretensiones de la demanda principal de pertenencia y declarar que la demanda de reconvención se abrió paso declarando que pertenece el dominio del bien objeto del proceso a Camilo Medina Gutiérrez, la cual solicito **REVOCAR** en su totalidad y en su lugar **ACCEDER** a las pretensiones de la demanda de pertenencia, con fundamento en los siguientes argumentos:

PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. La demanda principal de pertenencia fue admitida por auto del 06 de febrero de 2019 y se le imprimió el trámite **VERBAL** reglado en el artículo 368 y Ss. del CGP, corriendo traslado a la demandada por el término de veinte (20) días.
2. El proceso se tramitó en su totalidad por la cuerda del procedimiento verbal, y así fue impulsado mediante auto del 30 de noviembre de 2022 al señalarse fecha para la realización de la inspección judicial y para las diligencias inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.
3. Quiero resaltar que de conformidad con el artículo 392 del CGP, en los procesos verbales sumarios de única instancia no está permitido realizar la inspección judicial, pues al tenor lo previsto en el inciso tercero "*...para establecer los hechos que puedan ser objeto de inspección judicial que deba realizarse por fuera del juzgado, las partes deberán presentar dictamen pericial*"
4. Si en gracia de discusión y por la cuantía señalada en la demanda, el proceso se hubiese debido tramitar por la cuerda del verbal sumario, dicha situación no fue alegada como excepción previa (Art. 100 # 7 CGP), y son inoponibles como causal de nulidad conforme lo prevé el artículo 102 id., por lo que en concordancia con el artículo 136 del CGP, cualquier tipo de nulidad se encuentra saneada porque ninguna de las partes la alegó oportunamente y actuó sin proponerla.
5. Por tal motivo y de conformidad con el inciso primero del artículo 321 del CGP, la presente sentencia de primera instancia es apelable.

ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN:

Es importante resaltar que la propiedad privada tiene una función social que de acuerdo con la Doctrina Judicial de las altas corporaciones judiciales Colombianas consiste en que quien tiene una propiedad debe hacer uso de ella en forma tal que no solo no perjudique a la comunidad sino que sea útil a ella, es decir, el propietario más que un titular de un derecho subjetivo, es un funcionario de los intereses sociales, por lo que la ley puede imponer al propietario una serie de restricciones a su derecho de dominio para garantizar esa función social de la propiedad.

1. Por medio de la presente demanda, mi representada elevó pretensiones de prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio, y con las documentales allegadas con la demanda se demostraron los siguientes hechos:
2. Que mi representada adquirió por escritura pública No. 7.170 del 21 de octubre de 1997 protocolizada en la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio, el derecho de dominio sobre el bien inmueble rural distinguido con el número seis (6), ubicado en el paraje de Puente Amarillo a la altura del Km 6 de la vía que conduce de Villavicencio a Restrepo, jurisdicción del municipio de Villavicencio, Departamento del Meta, con una extensión superficial aproximada de ciento cincuenta y nueve metros con ochenta centímetros (159.80 Mts.2) , distinguido con M.I. No. 230 – 96878 de la ORIP de Villavicencio, identificado con cédula catastral 000100020096000, comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el NORTE: en extensión de 5.35 metros con José Román Barreto Contreras; Por el ORIENTE: en parte con predio de Efraín Reyes, y en parte con la carretera Vía a Restrepo; Por el SUR: en extensión de 5.35 metros con Fernando Suescun y; Por el OCCIDENTE: en extensión de veintiocho metros (28 Mts.) con predio de Fernando Suescun y encierra.
3. Que en ese lote construyó su casa de habitación y a los pocos meses de llegar, inició a poseer el lote de terreno que queda contiguo o detrás de su casa, un lote de terreno encerrado en postes de cemento con cerca de alambre a 4 hilos, sobre el cual empezó a realizar limpieza, cuidado, seguridad, mantenimiento, siembra de pequeños cultivos de pan coger, cuidado y preservación de la flora de la reserva Vanguardia, entre otros.
4. Con la demanda se aportaron declaraciones extrajuicio rendidas por Humberto Agudelo Ladino el 30-08-2018 quien bajo juramento manifestó que desde 1997 mi representada ejerce la posesión del lote objeto de usucapión, también la declaración de Armando Sánchez Puentes del 15-11-2011 a quien también le consta que mi representada es propietaria de la vivienda y poseedora del lote en litigio y de Guillermo Tell Serrano del 15-11-2011 a quien le constan los mismos hechos.
5. Se demostró que desde el año 2012 mi mandante levantó una construcción en bloque y cemento de 4 x 6 aproximadamente, la cual fue derribada clandestinamente un día que mi representada salió a trabajar y su hijo menor de edad se quedó solo, lo que consta en el informe rendido por Luz Mabel López dentro de la acción policiva donde hay evidencia fotográfica.
6. Que por ataques clandestinos como este tuvo que promover una acción civil de policía de protección a la posesión ante la Corregiduría No. 5 de Vanguardia, donde demostró que ejerce la posesión material sobre el referido bien, mediante el cuidado, mantenimiento de cercas, construcción de ramadas, siembra de frutales y pequeños cultivos de pan coger, y dicha acción fue promovida en contra del hermano del

demandado quien intentó sin éxito arrebatarse la posesión y en contra de algunos vecinos del sector que intentaron ingresar a podar el lote.

7. Adicionalmente mi representada es reconocida por miembros de la comunidad como el vigilante del sector Jesús Enrique Acevedo Pérez y Mary Bejarano Contreras, hermana de José Román Barreto Contreras, quien fue el que vendió a mi mandante el lote sobre el cual edificó su vivienda, como la única señora y dueña, ni siquiera conocen al demandado Camilo Medina, pues este nunca se ha presentado ni es reconocido por la comunidad como dueño del lote objeto del proceso.

8. Como su señoría pudo observar en la diligencia de inspección judicial, mi representada mantiene bien cercada el área que no está afectada por el área de protección POMCA, y mantiene el lote perfectamente limpio de basuras, el pasto bien podado, árboles frutales bien abonados y en crecimiento, lote que está totalmente anexo a su casa sin ninguna limitación o división, es más, mi representada al inicio explotaba el bien con un carácter agropecuario, pero lo cierto es que su vocación al igual que la de muchos predios del sector ha cambiado, pues el turismo, los establecimientos de comercio donde se comercializan alimentos y bebidas están en auge, motivo por el cual mi mandante se adaptó y ahora alquila el sitio para cenas, reuniones, tertulias y construyó una habitación que también renta a parejas.

9. Mi representada construyó mejoras, instaló pozo séptico, construyó un puente de acceso al predio, conoce perfectamente el estado de las conversaciones y avances del proyecto de construcción de la doble calzada entre Villavicencio y Restrepo, es quien se reúne con los ingenieros que van a preguntar por lote a usucapir, contrario al demandado que no conoce nada sobre el tema.

10. Contrario sensu demandado y reivindicante nunca ha ejercido señorío sobre el bien, ni siquiera perfeccionó su tradición nunca, pues nunca le fue entregado materialmente; mi mandante desde el año 1997 empezó a ejercer la posesión del inmueble (**antes de la compraventa del demandante**), sin que el aquí reivindicante haya ejercido acto alguno de señor y dueño sobre el predio, alguna vez después de muchos años un señor que se identificó como Camilo Medina fue a preguntar que donde quedaba el lote No. 5, es decir, otro lote que ni siquiera es el que pretende reivindicar, sin tener conocimiento al menos de la ubicación.

11. Cuando se interrogó al demandado, este indicó que realizó el negocio desde Bogotá, y narró una historia algo confusa de como negoció el lote con Foro Ángel Araque Silva y reafirmó que cuando suscribió la escritura de compraventa mi representada ya residía en el lote contiguo, y cuando su señoría lo interrogó sobre si Floro Araque le había dado alguna indicación respecto de mi mandante, manifestó que esta había construido la casa y había abarcado una pequeña área del lote objeto de proceso.

12. Confesó sin titubear, que aproximadamente en el año 2008 supuestamente tuvo una conversación con mi mandante, y que él no tenía idea de que por allí iba a pasar una doble vía de Villavicencio a Restrepo, que se enteró porque mi mandante le dijo, lo cual denota total desconocimiento de las condiciones específicas y abandono o descuido del predio.

13. También manifestó que mi representada tumbó la cerca antigua que tenía el lote e instaló una nueva; y que una vez le intentaron poner cerca por el lindero frontal contiguo a la casa de Doña Miryam, quien tumbó la cerca, y el demandado no manifestó nada.

14. El demandado nunca impidió ni repelió la posesión que mi representada ejerce sobre el predio; el ingreso y mantenimiento que mi representada ha realizado todos estos años ha sido sin ningún permiso como lo confesó el demandado, siempre fue iniciativa de mi representada desconociendo frontalmente al demandado y cualquier otra persona.
15. El demandado en su interrogatorio fue espontáneo al decir que el predio cuando supuestamente le fue entregado no tenía ninguna mejora, que era un rastrojo con yerba.
16. Cuando se le interrogó si conocía el nombre de los vecinos dijo que solo sabía que Don Pedro y que no conocía el nombre de ningún otro.
17. También manifestó que no sabe el año en que se inició la construcción de la doble calzada Villavicencio – Restrepo, que Doña Miryam si sabía.
18. Dijo que desde que Floro Ángel Araque Silva le vendió, este le informó que Doña Miryam ya había construido la casa y que había construido sobre 2 o 3 metros del frente del lote que acaba de adquirir.
19. Que en el 2013 Doña Miryam había construido una ramada que el mismo le tumbó por intermedio de su hermano Wilser Medina.
20. Contrario sensu, mi poderdante desde que llegó al sector de Puente Amarillo y compró al señor **JOSE ROMÁN BARRETO CONTRERAS** un lote de terreno contiguo al que es materia de debate, levantó cercas, arregló potreros, realizó la limpieza, cuidado y vigilancia del lote a través del vigilante del sector, sembró árboles frutales, cultivos de pan coger, construcción de mejoras y evitó a toda costa hasta el día de hoy cualquier intromisión al predio de terceros, incluido el aquí demandante, quien después de muchos años intentó por intermedio de terceros perturbar la posesión de mi mandante, sin éxito y ahora pretende reivindicar un bien sobre el cual nunca ha ejercido señorío ni posesión alguna, con falacias argumentativas, constancias de giros y contratos de prestación de servicios que no prueban nada, inventando que mi mandante hace años le pidió que le vendiera el lote y que ante esta negativa se tomó la posesión (lo cual admite el demandante), cuando el lote que mi mandante adquirió en el año 1997 y sobre el cual construyó su vivienda, fue vendido por el señor **JOSE ROMÁN BARRETO CONTRERAS**, hermano de la testigo **LUZ MARY BEJARANO CONTRERAS**, quien reconoce en su declaración realizada en el proceso pólucivo, que desde que su hermano le vendió a la señora **MIRIAM ESPITIA** el inmueble hoy distinguido con M.I. No. 230 – 96787 de la ORIP de V/cio, ha sido esta quien ha ejercido la posesión sobre el inmueble objeto del proceso, lo cual será ratificado ante el despacho, momento desde el cual el señor **HUMBERTO AGUDELO LADINO** empezó a realizar los trabajos de limpieza y mantenimiento del lote, tal como se acredita con las declaraciones extraprocesales allegadas con la demanda.
21. La testigo Mary Bejarano Contreras fue espontánea al informar al despacho que es vecina del sector, que conoció a Miryam Espitia desde hace 22 años en el sector Puente Amarillo, y no conoce a Camilo Medina, como tampoco a Wilser Medina; que su hermano José Román Barreto hacía limpiezas para Doña Miryam del lote objeto del proceso quien le pagaba por esta labor; que ella sabe que Doña miryam es la dueña; manifestó que tiene para eventos, camping, cuarto para arrendar, un bar; que tiene sembrados frutales; que ninguna otra persona ha estado en posesión del lote; que nunca ha visto a persona distinta de Miryam Espitia haciéndole algún arreglo o limpia; que en algún tiempo tuvo ganado; que le hizo un puente en la entrada, postes, cerca, el cuarto que ella arrienda;

que durante los últimos 22 años la ha visto recorriendo el lote, cuidándolo, manteniéndolo, sembrando árboles frutales; que se cayó un árbol al lado de la vecina y que Doña miryam atendió el asunto;

22. Quiero hacer notar al despacho que el señor **JESÚS ENRIQUE ACEVEDO PÉREZ**, vigía del sector, quien también declaró en el pluricitado juicio policivo, conoce desde hace 20 años a mi poderdante, y da cuenta de que desde esa fecha ha sido ella quien ha ejercido la posesión material sobre el bien objeto del proceso y que no conoce al señor **CAMILO MEDINA NI A WILSER MEDINA**, y menos aún los reconoce como dueños del predio, pues en los largos años que ha ejercido la vigilancia del sector, los referidos hermanos Medina nunca han ejercido acto alguno de posesión sobre el bien, y menos aún son reconocidos por la comunidad como dueños del bien.

23. Los testimonios solicitados por el demandado son poco creíbles, ya que se trata de personas que su profesión u ocupación es la construcción de obras civiles, y es inverosímil que maestros de construcción realicen podas de un lote por pocos recursos, cuando su mismo dicho denota que siempre están viajando a trabajar en las obras y mantiene muy ocupados.

24. Mi poderdante desde que llegó al sector de Puente Amarillo en el año 1997 y compró al señor **JOSE ROMÁN BARRETO CONTRERAS** un lote de terreno contiguo al que es materia de debate, inició a ejercer la posesión material sobre el lote de terreno hasta el día de hoy, levantó cercas, arregló potreros, realizó la limpieza, cuidado y vigilancia del lote a través del vigilante del sector, sembró árboles frutales, cultivos de pan coger, construcción de mejoras y evitó a toda costa hasta el día de hoy cualquier intromisión al predio de terceros, incluido el aquí demandante, quien después de muchos años intentó por intermedio de terceros perturbar la posesión de mi mandante, sin éxito y ahora pretende reivindicar un bien sobre el cual nunca ha ejercido señorío ni posesión alguna, con falacias argumentativas, constancias de giros y contratos de prestación de servicios que no prueban nada.

25. Frente a la acción de dominio impetrada por el demandado y reivindicante Camilo Median Gutiérrez, es pertinente resaltar los siguientes aspectos:

25.1. En sentencia T - 456 de 2011 M.P. Mauricio González Cuervo, la Corte Constitucional recordó que para la prosperidad de la acción reivindicatoria se deben demostrar los siguientes requisitos:

*"La doctrina y jurisprudencia nacional han reconocido que para obtener el resultado esperado en un proceso reivindicatorio, es necesario que se pruebe la existencia de los siguientes elementos estructurales: **(i) Que el demandante tenga derecho de dominio sobre la cosa que persigue;** (ii) Que el demandado tenga la posesión material del bien; (iii) Que se trate de una cosa singular o cuota determinada de la misma; (iv) Que haya identidad entre el bien objeto de controversia con el que posee el demandado; y además, (v) **que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión del demandado.**"* (Negrilla y subraya fuera de texto)

25.2. En relación con el primer elemento relacionado con el deber del demandante de probar el derecho de dominio sobre la cosa que persigue, la Corte Constitucional en la Sentencia T-076 de 2005¹, al referirse a cada uno de los elementos a partir de los

¹ M.P. Rodrigo Escobar Gil.

reiterados pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en procesos de reivindicación:

“1.2.2.- En lo que toca con el primer elemento enunciado, vale decir, **la obligación del demandante de demostrar que es el propietario de la cosa cuya restitución busca, tiene su razón de ser en que debe aniquilar la presunción de dominio que conforme al artículo 762 del C.C., ampara al poseedor demandado, pues para estos efectos, defendiendo aquella, se defiende por regla general ésta. Luego, mientras el actor no desvirtúe el hecho presumido, el poseedor demandado en reivindicación seguirá gozando de la presunción de dueño con que lo ampara la ley.**” (Negrilla y subraya fuera de texto)

26. En este momento su señoría mi mandante está amparada de la presunción de dueña que trae el artículo 762 del C.C., puesto que aún cuando se trata de una demanda de reconvencción, es una verdadera acción de dominio, donde el actor, al tenor de lo previsto en el artículo 1757 del Código Civil en concordancia con el artículo 167 del CGP, exigía para la prosperidad de la acción que el demandante demostrase la titularidad del dominio sobre el bien objeto de pretensión en reivindicación, a través del único documento idóneo, es decir, el certificado de libertad y tradición, acompañado del título de adquisición, es decir, la escritura pública por medio de la cual adquirió el derecho de dominio, **DOCUMENTO QUE BRILLA POR SU AUSENCIA EN EL PLENARIO DE LA REIVINDICACIÓN, CON LO QUE SE ENCUENTRA INSATISFECHO ESTE PRIMER Y ESENCIAL REQUISITO.**

27. Ahora bien, en lo relacionado con el requisito iv), es decir, “**que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión del demandado.**” como se manifestó y probó tanto el juicio policivo de amparo a la posesión adelantado en contra del aquí demandante, su hermano Wilser Medina Gutiérrez, Armando Ruiz, Pedro Pineda y demás personas indeterminadas, distinguido con radicación No. 071/2018 del corregimiento No. 5 de Vanguardia, mi poderdante viene ejerciendo la posesión del bien objeto del proceso desde el año 1997, fecha en la cual adquirió la propiedad sobre el inmueble colindante, distinguido con M.I. No. 230 – 96787 de la ORIP de V/cio mediante escritura pública No. 7.170 del 21 de octubre de 1997, del señor **JOSE ROMÁN BARRETO CONTRERAS**, hermano de la testigo **LUZ MARY BEJARANO CONTRERAS**, quien reconoce en su declaración realizada en el proceso policivo, que desde que su hermano le vendió a la señora **MIRIAM ESPITIA** el inmueble hoy distinguido con M.I. No. 230 – 96787 de la ORIP de V/cio, ha sido esta quien ha ejercido la posesión sobre el inmueble objeto del proceso, lo cual será ratificado ante el despacho, momento desde el cual el señor **HUMBERTO AGUDELO LADINO** empezó a realizar los trabajos de limpieza y mantenimiento del lote, tal como se acredita con la declaración extraprocesal rendida por este y su declaración realizadas dentro del mentado juicio policivo.

28. Así mismo se demostró, con la declaración del señor **JESÚS ENRIQUE ACEVEDO PÉREZ**, vigía del sector, quien también declaró en el pluricitado juicio policivo, que conoce desde hace 20 años a mi poderdante, y desde esa fecha ha sido ella quien ha ejercido la posesión material sobre el bien objeto del proceso.

29. Aún cuando el demandado erróneamente omitió aportar el certificado de tradición y libertad incumpliendo con el primer requisito axiológico de acreditar la titularidad del derecho de dominio para la prosperidad de la acción de dominio manteniéndose la presunción de dueña en cabeza de mi mandante, con la presente

117

contestación se aporta la escritura pública No. 882 del 17/05/2002, por medio de la cual el aquí demandante **Camilo Medina Gutiérrez** celebró compraventa del bien a usucapir con Floro Ángel Araque Silva.

30. Es decir, tampoco se cumple con el requisito iv), por cuanto el título de propiedad del aquí demandante, **es posterior a la posesión ejercida por mi representada, lo cual frustra la posibilidad de que prospere la acción de dominio.**

31. Por lo anterior, al no encontrarse satisfechos dos (2) de los cuatro (4) requisitos axiológicos necesarios para la prosperidad de la acción reivindicatoria, le solicito declarar probada el presente medio exceptivo de fondo.

EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO DE CAMILO MEDINA GUTIERREZ POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE LUZ MIRIAM ESPITIA GONZALEZ

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 2513 del Código Civil *"El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio"*

2. El inciso segundo de la anterior norma prevé que *"La prescripción tanto adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que se declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella"*

3. En el presente caso el demandado en prescripción adquisitiva del dominio, reconviene la demanda en reivindicación, pretendiendo se declare que es el dueño absoluto del bien inmueble rural denominado LOTE NUMERO CUATRO (4), ubicado en el paraje de Puente Amarillo a la altura del Km 6 de la vía que conduce de Villavicencio a Restrepo, jurisdicción del municipio de Villavicencio, Departamento del Meta, con una extensión superficial aproximada de cuatro mil seiscientos nueve metros cuadrados (4.609 mts²), distinguido con M.I. No. 230 - 66077 de la ORIP de Villavicencio, identificado con cédula catastral No. 000100020082000.

4. Al respecto es importante resaltar que el demandante en reconvención no demostró a través de los medios probatorios permitidos ser el titular de derecho de dominio; en cambio mi mandante si demostrará en este juicio reivindicatorio que en ella convergen el **animus y el corpus** necesarios para obtener la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, con lo cual se extingue el derecho de dominio del titular, (no demostrado por el reconviniente), pues ha ejercido la posesión material de forma pública, quieta, pacífica e ininterrumpida durante más de 10 años, sobre el inmueble ya identificado.

5. Puntualmente quiero resaltar al despacho que mi poderdante viene ejerciendo la posesión del bien objeto del proceso desde el año 1997, fecha en la cual adquirió la propiedad sobre el inmueble colindante, distinguido con M.I. No. 230 - 96787 de la ORIP de V/cio mediante escritura pública No. 7.170 del 21 de octubre de 1997, del señor **JOSE ROMÁN BARRETO CONTRERAS**, hermano de la testigo **LUZ MARY BEJARANO CONTRERAS**, quien reconoce en su declaración realizada en el proceso policivo, que desde que su hermano le vendió a la señora **MIRIAM ESPITIA** el inmueble hoy distinguido con M.I. No. 230 - 96787 de la ORIP de V/cio, ha sido esta quien ha ejercido la posesión sobre el inmueble objeto del proceso, lo cual será ratificado ante el despacho, momento desde el cual el señor **HUMBERTO AGUDELO LADINO** empezó a realizar los trabajos de limpieza y mantenimiento del lote, tal como se acredita con la

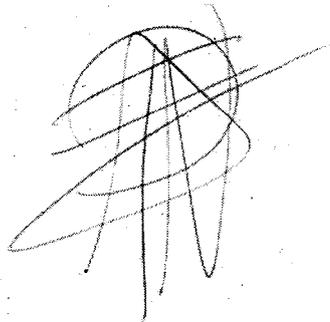
declaración extraprocesal rendida por este y su declaración realizadas dentro del mentado juicio policivo.

6. Mi poderdante es ampliamente reconocida por los vecinos del sector como única señora y dueña del bien objeto de reivindicación desde hace más de 20 años, ninguno conoce al señor Camilo Medina, ni al Señor Wilser Medina como dueños del bien, pues nunca los han visto en el lote realizando ningún tipo de mejoras, contrario sensu, mi poderdante si ha sido vista levantando cercas, realizando mantenimiento a los potreros, sembrando pan coger, explotando el bien con el pastaje de semovientes, construyendo mejoras, defendiendo el bien de intentos de ingreso de vecinos de mala fe que han querido perturbar la posesión, de lo cual darán fe los testigos que se citan en el acápite de pruebas.

7. Mi mandante no reconoce a ninguna otra persona distinta de ella como dueña del bien.

TODOS ESTOS HECHOS DEBIDAMENTE DEMOSTRADOS ES CON FUNDAMENTO EN LOS CUALES LE REITERAMOS RESPETUOSAMENTE REVOCAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y EN SU LUGAR ACCEDER A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRINCIPAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO Y NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

Del Señor Juez,



DIEGO FERNANDO ARBELAEZ TORRES
C.C. No. 1.121.870.210 de Villavicencio
T.P. No. 233.507 del C.S. de la Judicatura.